



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Karen Johana Valencia Moreno
ACCIONADA	María Catalina Vélez Chaverra propietaria del establecimiento de comercio Clínica Veterinaria Antioquia
RADICADO	050014105 009 2022 00301 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia 80 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición, debido proceso e igualdad.
DECISIÓN	Revoca y Declara la existencia de carencia actual por hecho superado

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación impetrada por la entidad accionada en contra de la sentencia de primer grado emitida el 03 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que el 31 de enero de 2022 llevo a su mascota de 6 años y medio, raza Pitbull, a una cita veterinaria en la clínica accionada por una posible enfermedad, la cual fue atendida y revisada por diferentes especialistas quienes enviaron medicamentos y exámenes. Al principio el diagnóstico fue Ruptura de Ligamento Cruzado para lo cual programaron cirugía. Sin embargo, en cita con especialista previa a la cirugía, el 24 de febrero de 2022 se les indicó que el perro no tenía Ruptura de Ligamento Cruzado como resultado de 3 pruebas realizadas para confirmar el diagnóstico, las que arrojaron resultado negativo, contradiciendo los diagnósticos realizados por los veterinarios que con anterioridad habían revisado la mascota en el mismo establecimiento.

El 02 de marzo de 2022, después de transcurrido un mes desde el inicio de los dolores de la mascota las cuales notoriamente empeoraban cada día, lo llevaron al Hospital Veterinario UDEA donde diagnosticaron a la mascota con una enfermedad degenerativa en los huesos y posible compresión medular, donde con el medicamento y tratamiento suministrado empezó a mostrar mejoría. Sin embargo, indicaron que ante la falta de tratamiento durante el tiempo que fue atendido por la clínica accionada se agravo la situación de la mascota. Por lo anterior, considera la accionante que la Clínica accionada no tenía los conocimientos idóneos y se encontraba adivinando el diagnostico que padecía la mascota encontrando demasiadas irregularidades en la atención prestada por dicha entidad en cuanto a la revisión, medicamentos y diagnóstico, omitiendo los deberes de cuidado y prestación del servicio.

El 08 de marzo de 2022 presentó ante la accionada derecho de petición solicitando respuesta sobre la negligencia médica veterinaria encontrada en el caso de la atención de su mascota y la indemnización de perjuicios causados. Sin que a la fecha de la presentación de la acción

constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenándole a la señora MARIA CATALINA VELEZ CHAVERRA y la CLINICA VETERINARIA ANTIOQUIA que, de manera inmediata, responda de forma clara y exponiendo los argumentos suficientes a la petición invocada, en consecuencia, proceda con la indemnización solicitada por todos los daños causados tanto psicológicos como económicos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no emite pronunciamiento alguno sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia mediante sentencia de tutela 104 del 03 de mayo de 2022, decidió conceder el amparo solicitado al no avizorar respuesta por parte de la entidad accionada y por ende, prueba alguna que permitiera colegir que la petición había sido resuelta de fondo, clara y congruente.

IMPUGNACIÓN

Pretende la accionada se revoque la sentencia de Primera Instancia y se declare la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, refutando los argumentos expuestos por el despacho de conocimiento tachándolos de “falsa, fraudulenta, delictiva y de mala fe” al indicar que la tutela fue contestada en los términos conferidos para tal efecto y no como indico el despacho judicial, donde se adjuntó, además, la respuesta al derecho de petición invocado y que dio lugar a la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y en su lugar, declara la existencia de carencia actual

de objeto por hecho superado al encontrarse satisfecho el derecho fundamental de la accionante. Encontrándose en este asunto que debe revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar declarar la existencia de carencia actual por hecho superado, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se

entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud

es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- (...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de

28 de marzo de 2020.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que se presenta como hecho superado o daño consumado. El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

“...2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia:

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

CASO CONCRETO

Sea lo primero instar a la entidad accionada al respeto por el despacho judicial que conoció en primera instancia de la presente acción de tutela, advirtiéndolo que las apreciaciones realizadas no fueron “falsa, fraudulenta, delictiva y de mala fe”. Es de conocimiento que en aras a garantizar la desconexión laboral y evitar el congestionamiento de los correos electrónicos de los despachos judiciales en horas no laborales, los mismos fueron bloqueados para no recibir mensaje de datos por fuera del horario laboral, esto es, después de las 5:00 pm. Tal y como se evidencia en el soporte enviado por la entidad el correo fue remitido por fuera de dicho horario, esto es, 5:41 pm (ítem 09 del expediente digital. Fl. 7). situación que impidió el ingreso de la contestación al correo del despacho y por ende el conocimiento de la respuesta emitida.

Ahondado al caso particular, debe indicarse que en este asunto se controvierte si el derecho de petición elevado por la accionante el 08 de marzo de 2022 fue resuelto de fondo y de manera clara y si, en consecuencia, debe revocarse la sentencia emitida por el juzgado de primer conocimiento declarando la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión al no encontrarse satisfecho el derecho fundamental de petición.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encuentra copia del derecho de petición elevado por la accionante al correo electrónico de la entidad accionada el 08 de marzo de 2022 (ítem 02 del expediente digital. Fls. 11 y ss) donde se desprende solicitud de reconocimiento y pago de los dineros pagados a la entidad, además, la indemnización por los perjuicios ocasionados. Así mismo, se avizora copia de la respuesta emitida por la entidad accionada (ítem 09 del expediente digital. Fls. 7 y 8) de donde se desprende respuesta con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz y de fondo, toda vez que, aunque no se está accediendo a lo pretendido se está poniendo en conocimiento la posición de la entidad que se traduce en que no hay lugar al reconocimiento de lo pretendido, atendiendo a que el servicio prestado fue a su consideración de calidad y atendiendo a los postulados de la ciencia médica veterinaria. Remite un extracto del artículo “incertidumbre y la toma de decisiones clínicas” publicado en la revista Aten Primario en el año 2001.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

En consonancia con lo anterior, evidencia esta dependencia judicial que el objeto generador de la vulneración cesó, puesto que la entidad accionada resolvió de fondo la solicitud elevada

que dio lugar a la presente acción constitucional, poniéndoselo en conocimiento al correo electrónico aportado en el escrito petitorio, por lo cual, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma se habrá de declararse. Sin encontrarse vulneración a los demás derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 03 de mayo de 2022, donde funge como accionante la señora KAREN JOHANA VALENCIA MORENO y como accionada la MARÍA CATALINA VÉLEZ CHAVERRA propietaria del establecimiento de comercio CLINICA VETERINARIA ANTIOQUIA y en su lugar DECLARAR LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI